

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A9
33/2012	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	10 A36 Y 37 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, por favor, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 105 ordinaria, celebrada el lunes catorce de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
6/2013. PROMOVIDA POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
SONORA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 321, NUMERAL 1, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, SALVO POR LO QUE SE REFIERE A SUS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para efectos de hacer la presentación de su proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta acción de inconstitucionalidad –la 6/2013– fue promovida –como saben ustedes– por el Procurador General de la República, en contra de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1,

de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. Básicamente el problema se refiere a si es posible o no cobrar una tasa variable para el cobro de ciertos derechos por acciones que realiza el Estado cuando las actividades son semejantes o iguales.

Señor Presidente, más que hacer una presentación general del asunto en este momento, quisiera detenerme en un problema previo que es el de las causales de improcedencia, porque se emitieron algunas disposiciones en este sentido, pero tienen algunas peculiaridades en el caso; entonces, le pediría a usted, y si no tienen inconveniente los compañeros, que pudiéramos –si es el caso– votar los temas de competencia, oportunidad y legitimación, y detenernos ahí para exponerles el problema que más adelante mencionaré, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo haremos, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros estos temas procesales: competencia, oportunidad y legitimación. Si no hay ninguna observación **ESTÁN APROBADOS EN FORMA DEFINITIVA.** Y entonces estamos ya en el tema: “causas de Improcedencia.” Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto bajó –como decimos aquí en el argot de la casa– a la Secretaría General de Acuerdos en el mes de abril; sin embargo, posteriormente se modificó el mismo artículo impugnado mediante una publicación que apareció en el Boletín Oficial del Estado –así se denomina– del lunes dos de septiembre de dos mil trece.

¿Qué es lo que sucedió? Que en esa fecha se publica, y cito su nombre, y es importante la primera expresión: “Acuerdo por el que se actualizan los montos de las cuotas o tarifas de los derechos del título cuarto de la ley de hacienda para el segundo semestre del año dos mil trece.” Este acuerdo desde luego modificó parte de la norma impugnada en esta sección. Les voy a mencionar primero cuáles fueron las modificaciones y después un problema adicional que observamos en cuanto al acuerdo.

Las modificaciones fueron las siguientes: Se derogó el párrafo antepenúltimo del artículo 321, y se modificó el párrafo penúltimo del artículo 321 convirtiéndose en el inciso g). Cabe señalar que estos párrafos en la propuesta presentada quedaban intocados –o sea en el proyecto– y por tanto se validaban por no establecer como cuota la tasa del cinco al millar de la operación, pues se establecían montos específicos para el cobro. Por esa situación, en el proyecto también se dejaban intocados tanto el acápite del artículo como el último párrafo; sin embargo, con las modificaciones realizadas el dos de septiembre, propondría al Pleno una serie de cambios, pero antes quisiera mencionar lo siguiente: Si ustedes ven el acuerdo que se emitió para hacer las modificaciones que brevemente sintetiqué, dice: “Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 299 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, 24, apartado B), fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y 6º, fracción XLVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y considerando que en virtud de que la Secretaría de Hacienda es la encargada de la recaudación, administración, determinación y cobranza de todos los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir y que la Ley de Hacienda del Estado de Sonora en su artículo 299, segundo párrafo, señala que los montos de las cuotas o tarifas de los derechos que el título

cuarto establece en cantidad determinada se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el fin de no incurrir en cobros incorrectamente calculados, por lo que esta autoridad hacendaria estatal procedió a actualizar los montos de las cuotas o tarifas de los derechos en mención conforme al procedimiento indicado en la propia Ley de Hacienda y en base a lo anterior ha tenido a bien emitir el siguiente acuerdo por el que se actualizan los montos”.

Entonces, el primer problema que tenemos es que efectivamente se ha producido un nuevo acto legislativo, ya después lo apreciaremos de acuerdo con las dos modalidades que tenemos aquí en el Pleno, basta la publicación como sostiene la mayoría o se requiere hacer una modificación sustancial como sostenemos algunos de la minoría, pero con independencia de esto, creo que vale la pena preguntarnos si es que en este momento y para efectos de analizar este cambio de situación jurídica cualquiera que sea su efecto, podemos dar como bueno para efecto del sobreseimiento, una modificación que radica en la actualización de las tarifas llevada a cabo por el Secretario de Hacienda del Estado.

El Secretario de Hacienda dice que sus facultades, como ustedes lo vieron en la fundamentación y motivación de este acuerdo, que es el artículo 299 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, el artículo 299 dice: “En los capítulos siguientes se señalan los servicios que quedan sujetos al pago de derechos y el importe de los mismos. Párrafo segundo: El monto de las cuotas o tarifas de los derechos que este título establece en cantidades determinadas, se actualizará en los meses de enero y julio de cada año, conforme al factor que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento”. Esto es lo que se establece, primer elemento de su fundamentación.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en su artículo 24, dice: A la Secretaría de Hacienda le corresponde las facultades y obligaciones siguientes. El apartado B), de ese precepto dice: En materia de ingresos, fracción I. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento financiero de la administración pública estatal. La fracción VIII, que es la que expresamente cita, dice: Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal, así como practicar visitas de inspección, de auditoría a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes; y finalmente, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, en el artículo 6º se dice: Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones, y la fracción que él cita que decíamos es la XLVIII dice: Que debe ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las disposiciones generales que con fundamento en las leyes expida la Secretaría.

¿A dónde quiero llegar con toda esta breve y primera explicación? Me parece, con todo respeto lo digo, que el Secretario de Hacienda del Estado, no es la autoridad competente para llevar a cabo las modificaciones a la Ley de Ingresos del Estado, creo que tiene una serie de facultades, seguramente todas ellas muy importantes, pero creo que una modificación y esa actualización que se hace en ley, me parece difícil que la pueda hacer la propia autoridad en estos casos.

Entonces, ¿qué es lo que les propongo? En este momento con la información que obtuvimos en días recientes para verse el proyecto el día de hoy, ¿podemos entrar a discutir este tema de la improcedencia?, ¿podemos entrar a discutir si efectivamente

cuenta o no con facultades el Secretario de Hacienda del Estado, —insisto— para hacer una modificación expresa al artículo que está reclamado? Lo que pasa es que aquí hay, como se dice ahora, una asimetría a la información porque no todos ustedes han visto estos decretos y podría yo en este momento pues tratárselos de explicar, o la otra es dejar el proyecto en lista, para efectos de ocuparnos claramente de todas estas vicisitudes, cómo esta modificación, en caso de que tuviera el Secretario de Hacienda las atribuciones para hacer estas modificaciones, pudiera en su momento afectar la procedencia en cuanto a la existencia de un nuevo acto legislativo, y en su caso, qué sí, qué no, de estos párrafos son los que quedarían, porque —insisto— no tengo inconveniente, estoy en esta posibilidad de explicarlo el día de hoy, pero sí me parece que tendrían ustedes que ver en “blanco y negro” la totalidad de los elementos y de las facultades que yo en este momento, de manera rápida —como no puede ser de otra forma— les he leído a ustedes señor Presidente.

Entonces, ¿qué estoy proponiendo —insisto— ante este cambio? que además —lo digo— no está registrada esta legislación en nuestro sistema documental, ésa es una cuestión importante destacar, creo que vale la pena que lo dejáramos —si a usted le parece— en lista, hacer yo los ajustes, sobre todo en este tema de improcedencia, y ocuparme del mismo y la eventual realización o manifestación de un nuevo acto legislativo, y traerlo ya con estos elementos integrales para que este Tribunal Pleno pueda tomar una decisión. Ése es un curso de acción. El otro, si usted lo prefiere, pues entonces, le damos una explicación mayor al tema y entramos ya directamente sobre estas consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente Cossío Díaz. Creo que está totalmente puesta en razón la

primera opción que señala el señor Ministro ponente para efecto de efectivamente, hacerse cargo, tomar “cartas en el asunto”, en función de esta nueva información y dejarlo en lista, traerlo ya cuando se cuente con todos los elementos para estar en aptitud ya todos conociendo el tema, discutirlo y resolverlo.

Así que **QUEDA EN LISTA ESTE ASUNTO** señor secretario, para los efectos señalados. Gracias, señor Ministro ponente, Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A usted, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe dando cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2012. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, REFORMADA Y ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 504, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el nueve de mayo de dos mil doce, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Colima, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando – como ya lo decía el señor secretario– la invalidez de los párrafos tercero y séptimo del artículo 6º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, reformado y adicionado mediante Decreto número 504, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de abril de dos mil doce.

En el proyecto que me permito someter a la elevada consideración de ustedes, después de determinar la competencia de este Tribunal Pleno para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, así como revisar la oportunidad y la legitimación en su interposición y desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Colima, se reconoce en dicho proyecto la validez de la norma impugnada, al no resultar violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, por los motivos que expondré –si ustedes me lo permiten– al analizar los argumentos esgrimidos por la accionante en el único concepto de invalidez que plantea. Hasta aquí sería mi presentación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente Valls Hernández. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros, los temas procesales: competencia, oportunidad, legitimación activa y las causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? Si no la hay, les consulto si los aprueban en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS,** señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y estamos ya situados en el considerando quinto, el estudio del fondo. Señor Ministro don Sergio Valls, tiene la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Ministro Presidente, con todo gusto. Por lo que se refiere al fondo, la promovente demanda la invalidez de los párrafos tercero y séptimo del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre la base de los siguientes tres argumentos:

Primer argumento. Violación al principio democrático. Dice la promovente que al establecerse que bastará la presencia de la mitad de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, para que este pueda sesionar válidamente, las decisiones que se adopten –dice– no serán democráticas, pues para ello requerirían ser aprobadas por la mayoría del número total de sus integrantes, y por el contrario serán excluyentes al convertir a los demás integrantes en meras –así lo dice– figuras decorativas.

Sobre esto, el proyecto plantea lo siguiente: Aunque el principio democrático se concreta en diversas manifestaciones del acto electoral, no se agota en esta esfera, pues en el ámbito jurisdiccional dicho principio implica un conjunto de elementos condicionantes para que una decisión de naturaleza jurídica y de impacto general se pueda producir legítimamente, como por ejemplo, que tal decisión sea adoptada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

En este sentido, la promovente parte de premisas falsas, desde mi punto de vista, pues entiende erróneamente, por un lado, que la democracia en la toma de decisiones al seno de un órgano colegiado, implica necesariamente su adopción por la mayoría del número total de miembros que lo integran, y no por la mayoría de

los miembros presentes en la sesión respectiva; y por otra parte, que se excluye a los demás integrantes del órgano de la toma de decisiones cuando la norma impugnada sólo exige para efectos de quórum la presencia de un mínimo de integrantes del órgano, lo que desde luego no significa que este mínimo sea el que siempre vaya a sesionar, pues sólo se prevé para casos en que por causa justificada, no comparezcan los demás integrantes y a fin de no entorpecer las decisiones de dicho órgano.

Empero, al margen de esto, no se advierte de qué forma la supuesta violación al principio democrático, alegada por la accionante, pueda incidir en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como el derecho de toda persona, de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes, y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto, pues en todo caso quienes se verían afectados con la violación de este principio en los términos manifestados por la promovente, serían los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estatal, a quienes supuestamente se les excluye de la toma de decisiones al interior del órgano, y no así a las personas que acuden en demanda de justicia ante dicho Tribunal, por lo que al no ser éste el medio para plantear este tipo de violaciones y encontrarse circunscrita la legitimación de los organismos protectores de los derechos humanos al planteamiento de violaciones de tales derechos, resulta inatendible desde el punto de vista de su servidor, el argumento de invalidez que se formula en relación con el principio democrático.

Hasta ahí este primer argumento, si usted me lo permite, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. En principio, como salió unos

minutos el señor Ministro Cossío, en relación con los sistemas procesales, si no hay alguna observación, entonces se agrega a lo ya expresado y ponerse a votación. Está a la consideración. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El argumento que voy a dar es para éste y los demás puntos, para no hacer uso de la palabra en las siguientes ocasiones.

Yo estoy de acuerdo con la conclusión a la que llega el proyecto; sin embargo, creo que la manera en la que el promovente de esta acción hace sus planteamientos a mí me parece, y en eso coincido con el proyecto, incorrecta.

Yo votaré en éste y en los demás temas a partir del principio de la libre configuración que tiene el legislador del Estado, en virtud de que el artículo 116 constitucional, –que como todos sabemos– regula la estructura, la organización de los tribunales de los Estados, no establece ningún elemento en este sentido, y me parece que plantear también las consideraciones a partir de un tema general del artículo 17 respecto de cuestiones que en mucho tienen que ver con aspectos administrativos de los propios tribunales es francamente inadecuada.

En ese sentido, señor Presidente, yo estaré de acuerdo con el proyecto pero haré algunas consideraciones diferentes –insisto– en virtud del principio de la libre configuración, y esto lo repetiré en el resto de los argumentos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Le comentaba yo aquí en corto al señor Ministro ponente en el mismo sentido. Yo quisiera, si es que él fuera tan amable, de hacer mayor énfasis y

poner de relieve esta libre configuración legislativa del artículo 116 de la Constitución, que se le otorga en este artículo a los Congresos estatales, y que implica precisamente la atribución de rediseñar el modelo de organización de los Poderes Judiciales locales, siempre y cuando dichos diseños no impliquen obviamente una intromisión, o una dependencia o una subordinación de un Poder a otro, como ya lo estableció este Tribunal Pleno en diversos precedentes, así entonces el nuevo esquema legislativo de establecer un quórum menor, como lo hace en este caso el legislador local para la validez de las sesiones y de otorgar el voto de calidad al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima para los casos de empate en asuntos administrativos, amén de enmarcarse en esta libertad legislativa no implican –a mi entender– como lo hace el proyecto una violación al principio de división de poderes, ni mucho menos inciden en el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que aun con ese quórum no se trastoque el esquema de la toma de decisiones mayoritarias, propias de todo órgano colegiado.

Éste sería mi sentir, señor Ministro Presidente, y ya se lo había comentado al señor Ministro ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Recojo con todo interés y les asiste la razón a los señores Ministros que así lo han expresado, y abundaré en el texto del proyecto en el principio de la libre configuración que tienen los Poderes legislativos estatales, con todo gusto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Pero esto nos lleva inclusive a simplificar el tema de la votación, si nadie de los señores Ministros está en contra de alguna de las consideraciones que sustenta la propuesta del proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, señor Presidente, muchas gracias. Yo creo que nos simplifica pero no necesariamente porque los argumentos pueden ser distintos, de hecho se han expresado aquí dos argumentos, básicamente en la libertad de configuración, y yo parto de esa base también, pero me gustaría hacer algunas otras consideraciones porque aunque llego a la misma conclusión del proyecto, me parece que algunos de los argumentos que se contienen en él, quizás no sean del todo pertinentes, entiendo que se está dando respuesta a lo que alegó la parte actora.

En primer lugar, coincido en que hay una libertad de configuración por parte de las Legislaturas de los Estados para organizar a los Poderes Judiciales, de hecho las únicas limitaciones o inhibiciones que establece el artículo 116, fracción III, de la Constitución, es, primero, que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales; segundo, se garantizan la independencia de los magistrados y jueces, particularmente ordenando que en las leyes orgánicas se establezcan las condiciones para ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los Poderes Judiciales.

Posteriormente se prevén ciertos requisitos para que puedan ser magistrados de los Poderes Judiciales, se prevén ciertas preferencias para los nombramientos, y también en atención con la garantía judicial se prevé la situación de la responsabilidad y de que pueden ser reelectos etcétera. De tal suerte, que sí hay ciertos requisitos mínimos que prevé el artículo 116 constitucional,

pero me parece que en ninguno de ellos, está, el quórum que debe tener un tribunal.

Ahora en mi opinión, como lo he sostenido de manera reiterada, cuando hablamos de libertad de configuración no quiere decir que haya una libérrima libertad de configuración; es decir, esta libertad eventualmente está sujeta a un test de razonabilidad, pensemos simplemente como un ejemplo, un tribunal que estuviera integrado por diez magistrados, y la ley estableciera como quórum de funcionamiento dos magistrados, me parece que en este caso un test de razonabilidad nos llegaría a demostrar que la medida no es adecuada, no es ajustada a la naturaleza, pero esto no tiene que ver, y estas son las consideraciones adicionales que yo quería hacer por la cuestión del principio democrático, el principio democrático tal como está planteado en la demanda, con todo respeto, no tiene nada que ver con cómo funcionan los tribunales, los tribunales no tienen una legitimación democrática en cuanto a una elección popular, y tampoco tienen una legitimación democrática en cuanto al número de jueces o de magistrados que votan una decisión, sino en su argumentación, en su motivación; en la estructuración de sus fallos es donde se fortalece la legitimación derivada de la Constitución, pero en última instancia, los Estados tienen plena libertad para poder establecer cómo se dan las votaciones, que, una decisión que se da en un tribunal integrado por cinco, que se da por tres es menos democrática que una que se da por cinco votos, no lo creo así; es decir, los tribunales tienen una función muy distinta a la de los órganos parlamentarios, y me parece que una vez que se establezca la libertad de configuración, desde mi perspectiva, sujeta a razonabilidad, los otros argumentos caen por su propio peso; tampoco creo que estemos en presencia de la necesidad de una motivación reforzada, porque realmente lo que se alega por la Comisión es, de manera muy lejana, la violación a la garantía

judicial efectiva, pero realmente lo que está argumentando es una estructura y un funcionamiento del tribunal que no le parece adecuada, pero que sólo de manera muy indirecta, si es que toca, que yo creo que no, este derecho de garantía judicial efectiva. De tal manera, que desde mi perspectiva, yo estoy de acuerdo en que es infundado lo que se manifiesta, pero me parece que quizás la argumentación tendría que partir de la libertad de configuración, y de ahí, en mi opinión al menos, me parece que los otros argumentos caen por su propio peso, porque de otra forma entramos en este juego de decidir qué tan democrático es, cuando realmente, me parece, insisto, que los tribunales no se pueden analizar a la luz de parámetros de legitimación democrática en cuanto a número de votos con los que se toman las decisiones. Y por otro lado, me parece que también es completamente válido en cuanto a la libertad de configuración que tiene la Legislatura del Estado, establecer el voto de desempate del presidente, lo cual por lo demás es muy común y usual en muchos tribunales, incluyendo esta Suprema Corte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro ponente, don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más dos comentarios, si usted me permite, señor Ministro Presidente. Como lo decía el señor Ministro Zaldívar, yo estoy dando contestación a los argumentos de la promovente, y doy contestación uno por uno de dichos argumentos. Yo sí pienso, como ya lo expresé también, que el principio democrático sí rige en decisiones de cualquier cuerpo colegiado, sea Legislativo, sea Judicial o sea del Ejecutivo, y eso lo vivimos nosotros acá, que así resolvemos, precisamente

mediante un principio democrático, resolvemos los asuntos que se someten a la consideración tanto del Pleno como de las Salas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. No quisiera generar un debate que nos desviara de la atención, pero con todo respeto para el Ministro Sergio Valls, creo que eso no es principio democrático, de manera coloquial se dice aquí “gana la democracia judicial”. ¡No!, en un tribunal lo que en teoría ganan son los argumentos; en un parlamento los que ganan son los votos con una motivación partidista política; creo que sí hay una diferencia, desde mi punto de vista esencial, y por eso no comparto el que se haga un análisis en términos de legitimidad democrática por el número de votos con el que se alcanza una decisión, tratándose de tribunales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que de alguna manera el señor Ministro ponente ha aceptado ya, el modificar el proyecto en relación con partir de la libre configuración.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Reforzar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que para mí eso es lo más importante en este asunto, sobre todo tomando en

consideración qué es lo que decía el texto anterior del artículo reformado y qué es lo que dice el texto actual.

Si nosotros vemos, lo que se está impugnando es la configuración de este artículo, pero sobre todo la manera en que se integra el quórum mínimo, el quórum —podríamos decir— de este Tribunal, y desde luego, el voto de calidad del Presidente.

Lo que sucede es que en el texto anterior, el Pleno se integraba —como hasta ahorita— hasta con trece magistrados; es un número en el que no necesariamente tiene que estar cubierto, pero que aquí lo que nos decía era que el Pleno se compone de los magistrados propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero bastará la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda funcionar.

La diferencia en el texto actual es: El Pleno se compone de los magistrados propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero para que éste pueda sesionar válidamente, bastará la presencia de la mitad de sus miembros.

Ahora, también se sigue integrando, al igual que en el artículo anterior, de hasta trece magistrados; sin embargo en la realidad, existen diez magistrados, que son los que están funcionando, y esto es perfectamente válido, porque el número de trece no es obligatorio, es hasta trece; ahora funcionan con diez magistrados, de los cuales uno es el presidente y hay tres Salas que se integran de tres magistrados; y ahora la idea es de que va a funcionar o que el quórum será la mitad de los magistrados que integran el Pleno.

Es cierto que hay dos magistrados suplentes y hay dos magistrados supernumerarios, si no mal recuerdo, sí, pero ellos de

todas maneras no integrarían el Pleno por cualquier ausencia, ni integrarían éste de manera cotidiana, simple y sencillamente, dos van a integrar el Pleno; es decir, los magistrados suplentes para cubrir faltas temporales que se dan de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, y esas faltas temporales de acuerdo con la Ley Orgánica, están establecidas hasta por un número de días específico; entonces, por el hecho de que en algún momento haya faltado un magistrado, no es tan fácil suplirlo por una falta temporal de esta naturaleza; y los otros dos, son para suplir las excusas o las recusaciones que sufran los magistrados; entonces el argumento que se hace valer, entre muchos otros, el primero que se contesta en el proyecto, es el de que si se viola o no, dicen ellos, el principio democrático establecido en el artículo 17 constitucional.

Ahora, es una forma de planteamiento, porque evidentemente el 17 constitucional no está estableciendo ningún principio democrático.

El artículo 17 constitucional está estableciendo en realidad el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, ese tipo de cuestiones no está estableciendo ningún principio democrático, pero el planteamiento que hacen es en ese sentido.

Ahora, para quien promueve la acción que implica la violación a este principio democrático, el que dice que las votaciones que se hagan por la mitad de los miembros ya no es la mitad más una, porque dice: Yo entiendo que el resolver democráticamente, es resolver por el número de integrantes que tiene, la mitad más uno; eso es resolver —dicen— democráticamente; entonces si se está estableciendo como mínimo la posibilidad y que funcione el Tribunal Superior con cinco miembros —dice— entonces ya no hubo la mitad más uno, y por tanto, se viola el artículo 17 de

acceso a la justicia, porque ya no se resuelve —según ellos— democráticamente, porque le dan esa acepción, pero en realidad, efectivamente, como lo decían los señores Ministros, el artículo 17 no está estableciendo de ninguna manera como garantía jurisdiccional este principio democrático, creo que obedeció más que nada a un planteamiento específico que se hace en el concepto de invalidez, pero si de todas maneras el cambio que ha aceptado el señor Ministro ponente es en función de la libre configuración, bueno, pues ahí mismo podría establecerse que ésta es la forma en que se hace el planteamiento, pero que el propio 17 no está estableciendo ningún principio de esta naturaleza, y que no se viola por las razones que aquí se dan, pero sobre todo porque existe la libre configuración, y sí es cierto —como bien lo decía el Ministro Zaldívar— la libre configuración no es libérrima, yo ahí nada más me apartaría, porque esto lo ha dicho este Tribunal Pleno, que cuando hablan de que la libre configuración tiene ciertos límites, entiendo que la mayoría ha establecido que éstos deben de pasar por un test de razonabilidad —como lo han mencionado— situación que yo en lo personal no he compartido, para mí, el límite o el valladar que puede tener la libre configuración es la violación a otro tipo de preceptos constitucionales, que en este caso, por supuesto tampoco se da, entonces, ya dependiendo de cómo quede el engrose, yo me reservaría la formulación de un voto concurrente, pero, desde luego, estoy de acuerdo con la declaración de infundados de los conceptos de violación, porque no se viola el 17, porque no se viola el principio de división de poderes, porque el voto de calidad del Presidente, pues es algo que permite una decisión que está empatada, salga adecuadamente votada, y desde luego que tampoco se viola el principio de legalidad, partiendo todo esto de una libre configuración normativa. Muchísimas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí este asunto me generó algunas dudas porque aunque el artículo 6° que estamos analizando de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, establece que el Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no mayor de trece magistrados propietarios, según la información que hemos podido obtener, y según las contestaciones que realizaron algunas de las autoridades, la integración actual de ese tribunal es de diez magistrados, incluyendo al presidente, es decir, la integración actual de este tribunal está dado en un número par; esta situación, si analizamos el precepto que está cuestionado, con base en la integración que establece la Ley Orgánica, que es de hasta trece magistrados propietarios, pues me parece que ahí si aplicamos la mitad, la mitad de trece tendrán que ser necesariamente siete magistrados, pero si lo aplicamos a la integración real y actual de ese tribunal, que son diez magistrados, entonces tenemos que la mitad serían cinco magistrados, incluyendo al presidente, y en esa medida, me parece que el argumento, más allá de lo que aquí se ha comentado, de que atenta contra un principio democrático, estoy de acuerdo que no está correctamente planteado, pero creo que va más bien sobre lo que señalaba la Ministra Luna Ramos, es decir, cómo un grupo de magistrados –que ni siquiera representan la mayoría de la integración total de ese tribunal– pueden tomar las decisiones considerándolo como quórum mínimo necesario, y en ese aspecto es donde a mí me surge la duda, porque en realidad las decisiones las estará tomando la mitad de la integración de ese tribunal, que no representa ni siquiera la mayoría de la integración total –por llamarlo de esa manera–. Las reglas de quórum, pues sabemos que son muy variadas, y hay muchas variantes, y aquí

parto de la base, desde luego, de la libertad de configuración que tiene la Legislatura local; sin embargo, entrando al tema de la razonabilidad de la medida, creo yo que sí pudiera ser cuestionable en cierto punto, porque ese tribunal puede funcionar y decidir exactamente con la mitad de sus miembros, ni siquiera es la mitad más uno, para tener garantizada –digámosle así– la presencia de la mayoría del tribunal, sino es exactamente la mitad, por como se encuentra constituido actualmente ese tribunal. Ahora, si esta disposición la interpretamos sobre la base de la integración que está prevista en ley que es de hasta trece magistrados; entonces, ahí sí me parece que no habría ningún problema porque estaríamos aplicando el criterio de la mitad, pero sobre la integración total de los trece magistrados, no sobre la integración que actualmente tiene el Tribunal.

Yo podría sostener esta interpretación para poder asegurar que las decisiones en ese Tribunal están tomadas por lo menos, por la mayoría de sus magistrados, porque si dejamos como aceptable la integración del quórum mínimo exactamente por la mitad y como actualmente está integrado por un número par de magistrados, pues la mitad también se da de manera exacta y son 5 magistrados.

A mí ese razonamiento es en el que me surge un poco la duda. Yo estoy de acuerdo con los razonamientos que se plantean en el proyecto y con la respuesta que se da a los conceptos de invalidez; sin embargo, me surge la duda porque siendo un número par el que integra actualmente este Tribunal, se le está dando la facultad de decidir exactamente a la mitad de sus miembros; es decir, que no integrarían una mayoría en caso de que estuviera la totalidad de ese Tribunal integrado. Lo planteo simplemente como una duda, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo debo decirle que cuando estaba analizando el asunto, me surgió exactamente la misma duda del señor Ministro Pardo Rebolledo, incluso empezábamos a hacer cuentas conforme al artículo anterior, cuántos había en el número que se establece como tope y en el número de integrantes que realmente existen y cuál era el número que se da en el actual artículo, fíjense: Conforme al texto anterior, teniendo el total de los miembros, equivalía a un 9.75; es decir, 10 magistrados integraban el quórum y con la existencia actual eran 7.5; es decir, 8 magistrados el mínimo para que funcionara y esto es algo que incluso hacen esta cuenta en alguna parte de la demanda, y en cambio, en la actualidad si hablamos de 13 como bien lo decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, son 6.5, que suben a 7, y en el número de 10 que son los actuales, es el número 5, pero de alguna manera, lo que a mí me hace pensar que no es atentatorio contra algún artículo de la Constitución es precisamente la libre configuración.

Ahora, si se sigue el criterio mayoritario del Pleno de determinar un test de razonabilidad, les digo, yo por eso he estado en contra del test de razonabilidad, porque digo ¿a criterio de quién? ¿A criterio del Pleno es razonable o no es razonable? A criterio del legislador pues fue razonable que la mitad fuera el quórum, pero en mi opinión si esto de alguna manera tiene como valladar que se contravenga algún otro artículo de la Constitución, pues yo no encuentro cuál podría contravenir. Ya lo había mencionado algún otro de los señores Ministros que me precedieron en el uso de la palabra, que una decisión de tres magistrados, es tan buena como una de 5, que como una de 7, que como una de 11 o de 15, no lo sé.

Ahora, el número par que se establece en esta actual configuración, creo que viene a salvar cualquier problema cuando le da justamente el voto de calidad al presidente, y que además debo de decir que ese número par que se integra, ni siquiera incluye al presidente, que eso también hay que tomarlo en consideración.

Si leemos el párrafo, en esos 5 magistrados que pueden integrar el quórum mínimo, no está establecido el presidente, porque fíjense lo que dice: “El Pleno se compone de los magistrados propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero para que éste pueda sesionar válidamente, bastará la presencia de la mitad de sus miembros, los magistrados suplentes y supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñen además las funciones que se les encomienda en la ley”.

Entonces, no es el caso, el caso de la aparición de los suplentes y de los supernumerarios, estamos en la tesitura que ya se había planteado de 5 y en esos 5, no se está contando al presidente, al presidente que está designado, sino que en una ausencia del presidente, también pueden funcionar los magistrados en ausencia de él y quizás supliéndolo el decano, conforme lo establece la ley correspondiente; entonces, les digo quizás no es lo normal, quizás no es lo que estamos acostumbrados a ver; pero al final de cuentas, vuelvo a la misma pregunta, bueno, no sé si en el test de razonabilidad, que llevara a cabo el Pleno, esto lo consideraran razonable o no, pero les digo: Como yo me aparto de ese criterio, para mí, la otra forma de determinar si resulta o no violatorio, es: Esto atenta contra otro artículo de la Constitución, en mi opinión, no, por esa razón, aun cuando me surgió exactamente la misma duda del señor Ministro Pardo Rebolledo, llegué a la conclusión de

que la libre configuración —en este caso concreto— justifica la reforma en ese sentido, y no encuentro que exista una disposición constitucional en contrario. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, luego el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también parto —como lo he hecho en múltiples ocasiones— del principio de libertad de configuración que tienen las Legislaturas de los Estados cuando no hay reglas específicas establecidas en la Constitución Federal; sin embargo, es cierto — como lo han mencionado— y nos hemos enfocado en eso en las formas y en las consecuencias prácticas de cómo se integraría el Tribunal Pleno.

Yo entiendo, por la lectura del artículo 6° que tenemos a consideración que dice: “El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del Estado y estará integrado por un número no mayor de trece magistrados propietarios”. Yo entiendo que lo que el legislador está estableciendo en esto es que el tribunal se integrará por trece miembros, y ¿por qué dice no mayor de este número? Porque cuando falte algún miembro de los trece, no quiere decir que el tribunal esté desintegrado; recuerden ustedes que en alguna ocasión se hizo una crítica a esta misma Suprema Corte de Justicia ante la falta de uno de sus miembros por fallecimiento de un compañero Ministro, porque el artículo 2° de la Ley Orgánica que refleja la Constitución, dice: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros”; pareciera que si no hay once Ministros no está integrada la Suprema Corte; desde luego esto no fue así, por eso yo entiendo que el legislador local haya dicho “hasta un número no mayor de trece magistrados”,

pero partiendo de este principio, entiendo que el número de magistrados que integran el tribunal son trece; podrán no estar siempre todos por las razones que sean, entonces, la mitad de estos obviamente no pueden ser seis y medio, pero la solución la da el propio artículo 6° —entiendo yo— dice: “De los cuales doce integrarán Sala y el magistrado restante fungirá como presidente”, o sea, como que siempre —frente a los doce miembros que integran el tribunal— siempre habrá un presidente, además; de tal manera que si la mitad de los doce son los seis, más el presidente, estamos hablando de un quórum por lo menos de siete integrantes; con estos siete integrantes se puede completar el quórum suficiente, entendiendo que la mitad son seis y el presidente, porque el propio artículo 6° maneja de manera adicional al presidente; suponiendo que faltaran más magistrados se podrían —inclusive— completar con los suplentes porque aquí hay dos magistrados suplentes en el propio artículo 6°; suponiendo que no hubiera la cantidad total de los trece, tendríamos siete magistrados más dos suplentes, estaría el Tribunal Pleno integrado por nueve, pero —por lo menos— podría funcionar con un quórum de siete magistrados que son la mitad, seis, más el presidente, por eso yo pienso que tiene un sentido, inclusive de razonabilidad con un parámetro de sentido lógico, una razonabilidad de la razón, aunque como dice la señora Ministra Luna Ramos, “a razón de quién”, pero digamos en un sentido de congruencia lógica del funcionamiento de un órgano, creo que tiene sentido y si entendemos que el quórum de este tribunal serán seis magistrados y el presidente, y podrán inclusive integrarse los magistrados suplentes, pero bastará con siete para que funcione adecuadamente; es cierto, ahorita hay tres Salas, más el presidente; dos Salas penales y una Sala civil y mercantil en los que hay nueve magistrados y el presidente, pero eso no quiere decir que el tribunal no pueda o deba calcularse a partir de los trece magistrados que la ley señala, como en el caso de la

Suprema Corte se habla de once Ministros; entonces, yo pienso que independientemente de que defiendo el punto de la libertad de configuración de los Estados, creo que en este caso se puede construir perfectamente una razonabilidad de la integración de este Tribunal Pleno, a partir de la interpretación del propio artículo 6° que se está combatiendo, y creo que en este sentido no se viola ningún principio que esté establecido expresamente en la Constitución Federal; y por otro lado, aun atendiendo a un principio de razonabilidad me parece que está plenamente justificado un Pleno integrado, según mi análisis, por lo menos, con siete magistrados. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Yo veo el problema de verdad de manera mucho más simple: si nosotros entramos por la idea de la razonabilidad, pareciera que nosotros tenemos que justificar la constitucionalidad de los preceptos del legislador del Estado. Realmente no veo con todo respeto, para qué efecto tenemos que aquí meternos a esa discusión. Es como si la carga de la prueba de demostración de la constitucionalidad de las disposiciones corriera a cargo de nosotros.

Creo que aquí el tema está en que se utilizaron en la demanda del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, categorías inadecuadas, él nos mete en una lógica democrática. Por qué tendríamos que responderle nosotros con argumentos hechos para órganos democráticos y órganos representativos cuando estos órganos ni son democráticos ni tienen por qué ser representativos, éste me parece que es el fondo.

Estamos discutiendo proporciones, estamos discutiendo representatividades, estamos discutiendo una serie de cuestiones que no tienen aplicación ninguna. Esto tiene sentido cuando se ponen cuotas, cuando se ponen ámbitos de representación territoriales, personales, etcétera. Pero aquí me parece que nosotros estamos utilizando –insisto– estas cuestiones.

En segundo lugar, si nosotros no tenemos que ser los justificadores de la constitucionalidad de los preceptos, tendríamos para utilizar el test de razonabilidad; primero, suponer que se da una violación constitucional; y segundo, entrar a ver si esa violación constitucional es razonable o no como para poderla vencer, pero aquí –insisto– estamos comprando una serie de categorías para estos efectos que –con todo respeto– no tienen nada que ver en este sentido.

Partamos del hecho de que hay una libre configuración. Muy bien, esa libre configuración que está establecida, ¿determina alguna regla o principio? ¿Alguna cuestión que nos diga cuál, cómo se integran los órganos? ¿Cuál es el número mínimo de asistentes? ¿Por qué tendría que haber una voluntad mayoritaria expresada en los órganos? Nosotros en una gran cantidad de asuntos –no el que estamos viendo hoy– pero sí los que podemos ver en otros momentos, dice que podemos sesionar con siete. Si sesionamos con siete, cuatro pueden decidir, cuatro de once pueden decidir. ¿Cuál es lo democrático? No tiene nada que ver con democracia ninguna de estas cuestiones. ¿Por qué entonces nos metemos en una lógica de estar comprando argumentos?

La fracción I, del artículo 116 tiene sentido cuando dice: “Las cuotas mínimas de representación política en los Estados son: Estados con población de tanto, tantos diputados, tantos y tantos, y así sucesivamente”. Pero aquí no hay ninguna regla, ni ninguna

cuestión, es de libre configuración. ¡Ah!, que se pueden dar una serie de violaciones, yo no lo dudo, y esa sería la cuestión. Pero aquí lo que nos están preguntando es: ¿El modo mismo de configuración de las disposiciones que se están dando es o atenta contra algún elemento constitucional? Me parece que la respuesta es simplísima: no, por la razón de que hay libre configuración; y la libre configuración no es un mandato que alegremente le concedamos al legislador local, a este o al de cualquier otro Estado, se lo damos porque no hay una restricción, este es el principio central de la delegación. ¿Cómo sabemos que es delegación? Porque nada impide que el legislador haga lo que tenga que hacer en la materia que la Constitución le confiere.

Entonces, en este sentido, por eso creo que era importante decir, y el Ministro Valls lo aceptó, a lo mejor lo que valdría la pena, simplemente y es una sugerencia para él, poner al comienzo de la discusión el problema de la libre configuración, y decir: a partir de esta idea de la libre configuración, pues no se puede surtir ni este principio democrático, ni este otro. Pero no creo que nosotros tengamos aquí por qué estar introduciendo argumentos para justificar la constitucionalidad de una decisión del legislador local, bajo principios democráticos, que con toda franqueza, no pueden operar en ninguna de estas condiciones, e insisto, me parece esto central, no tenemos por qué ver cuáles son los equilibrios o las formas de decisión, o para qué sí, o para qué no.

Es democrático que esta Suprema Corte le otorgue un poder de veto a cuatro de sus integrantes en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad, porque si cuatro compañeros están en desacuerdo con la posición mayoritaria, esos cuatro compañeros dominan a la mayoría. ¿Eso es democrático? Pues es una pregunta impertinente la que estoy haciendo. ¿Por qué razón? Porque no tiene nada que ver con

democracia, si no, entonces por qué cuatro de nosotros tendríamos un poder de veto sobre la mayoría del órgano para efectos de no declarar, por ejemplo, efectos generales en la decisión; es decir, creo que hay una confusión de categorías no propiciada por nosotros, desde luego, sino por la manera en la que los actores las plantean, y el proyecto yo creo que en ese sentido hace bien, y respondiendo a cada uno de esos, pero creo, es una sugerencia última al señor Ministro Valls, para que a lo mejor el problema de la configuración encabece la columna de los argumentos y después se va diciendo, y con base en lo anterior pues ni te afecta esto, ni te afecta lo demás; una sugerencia muy respetuosa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Antes de dar el uso de la palabra a la señora Ministra Luna Ramos, al Ministro Luis María Aguilar y al ponente, aquí hago nada más esta acotación para efectos del debate. Precisamente cuando se inició la discusión y que se sugirió que el eje rector de la construcción de este proyecto fuera la libre configuración planteada por el señor Ministro Cossío e insistida por la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro ponente aceptó que era precisamente el punto de partida el ejercicio de la libre configuración, y a partir de ahí el desdoblamiento que se hace en función de cada uno de los temas pero a partir de libre configuración. Ese es el tema donde nos enderezamos en ese sentido.

Voy a darle la palabra primero al señor Ministro ponente en función de que algo nos tiene que decir en relación con esto, creo por eso su insistencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Dos cosas muy breves, señor Ministro Presidente, gracias. Primero, agradecerles

a todos sus aportaciones; el tema es debatible y aquí se ha debatido; y, segundo, recordar que resulta, en términos del proyecto, inatendible éste como los otros argumentos; lo que me limito a hacer en el proyecto es, ya lo dije, contestar los argumentos, nada más, y se declaran inatendibles, por lo que siendo muy rica y muy nutriente jurídicamente esta discusión, pero realmente los argumentos y la acción en sí se está declarando inatendible. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Bien, vamos a un receso por diez minutos y regresamos a tomar el parecer de los señores Ministros y una votación previa.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo nada más querría hacer una mención muy pequeñita. Cuando se señaló que tomando en consideración la integración que marca el artículo 6º, que deben de ser de trece magistrados, que el quórum sería de siete, el mínimo; sin embargo, el artículo tiene una redacción especial que dice: “El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la Capital del Estado y estará integrado por un número no mayor”. ¿A qué equivale esto? A un “hasta trece magistrados”, por esa razón la configuración actual, al ser de diez, da los números que ya habíamos mencionado, pero bueno, simplemente era nada más la aclaración de que si al final de cuentas como el número no está marcándose en específico “deben ser trece” sino que pueden ser hasta trece el

número de los integrantes, como se encuentra en la actualidad, es menor; entonces, cuando hacemos la división de la mitad para efectos del quórum, pues sí nos da menos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, nada más para adicionar algo de lo que yo ya había comentado. Simplemente para en su momento, y en su caso, hacer voto concurrente; nada más adicionar a lo que dije que la razonabilidad en este caso, partiendo de la libertad de configuración de los Estados, nada más estaría en un sentido de que se cumpla con los objetivos de un órgano, como es un órgano colegiado en el que se pueda llegar a una deliberación, a un intercambio de ideas y de razones, que establezca un número que sea de una manera que permita un funcionamiento de este tipo a un tribunal. Ése sería para mí el parámetro de razonabilidad, porque sería absurdo pensar que un tribunal se pudiera integrar con dos miembros y no pudiera comentarse nada porque es la libertad de configuración. Simplemente para completar mi argumento al respecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Como planteé una duda, simplemente para hacer la salvedad de que desde mi punto de vista desde luego que el diseño que elige el legislador de Colima no me parece adecuado; me parece que genera problemas en la práctica, pero como bien han dicho algunos de mis compañeros Ministros, creo

que esto no alcanzaría a determinar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, y yo por esa razón estaré a favor del proyecto y haré en un voto concurrente esta observación de que me parece inadecuado el sistema adoptado por el legislador. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Bien, creo que el asunto está suficientemente discutido a partir de la propuesta modificada que ha hecho el señor Ministro Valls en la manifestación inicial, y ahora precisada en su última expresión por él mismo; de esta suerte, ponemos a votación, señor secretario, ya la propuesta original del proyecto consultando si se está a favor o en contra del proyecto, a partir de que es una propuesta modificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con el proyecto y también haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo con el proyecto modificado y previendo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, anunciando que en su caso se formulará voto concurrente de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales, y reservas en cuanto a las consideraciones y el voto respectivo por parte del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO QUE ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2012.

Señora Ministra Luna Ramos, luego el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para mencionar que dependiendo del engrose, si se adoptara lo del test de razonabilidad, yo ahí me apartaría de eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar voto concurrente hasta ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente. Se toma nota, señor secretario. Señoras y señores Ministros, en relación con el siguiente asunto, hemos recibido algunas hojas de ajuste en las ponencias por parte de la señora Ministra Luna Ramos; para efecto de estar debidamente impuestos de su contenido, vamos a reservar la discusión de este asunto para el próximo jueves.

De esta suerte voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo precisamente el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)